



Recurso nº 2218/2025 C. Valenciana 444/2025

Resolución nº 661/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C. G. D., en representación de la mercantil NEXT CENTURY CONSULTING, S.L., contra el desistimiento del procedimiento “*servicios integrales del cementerio municipal de Cheste*”, expediente 2103/2025, convocado por el Ayuntamiento de Cheste, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cheste de 10 de septiembre de 2025 se aprobó el expediente de contratación y los pliegos para el contrato de servicios integrales del cementerio municipal de dicha localidad, expediente 2103/2025, mediante tramitación anticipada y a licitar por las normas del procedimiento abierto.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de septiembre de 2025, sin división del objeto del contrato en lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:

98371111 - Servicios de mantenimiento de cementerios.

El plazo para la presentación de las proposiciones quedó señalado hasta el día 30 de septiembre de 2025 a las 23:59 horas.

Tercero. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes:



- CADENAS VILAN, S.L.,
- TRAUXIA, S.A.,
- NEXT CENTURY CONSULTING, S.L., (la recurrente) y
- ESPARAVEL-ESTUDIOS, PROYECTOS Y DISEÑO, S.L.

Cuarto. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada prescribe la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 7 de octubre de 2025 para la apertura y análisis de la documentación administrativa previa, son admitidas todas las licitadoras anteriormente relacionadas y en unidad de acto, se procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen las ofertas referidas a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, dando traslado de su contenido a los técnicos para su examen y evaluación.

Sexto. Con fecha 3 de noviembre de 2025 se emite el informe de valoración suscrito por Arquitecto y se convoca la mesa de contratación el 6 de noviembre y reanudada el 11 de diciembre para su análisis y en su caso, la aprobación de las puntuaciones dadas a las ofertas.

En el acta levantada se constatan las puntuaciones obtenidas por cada una de las licitadoras, a saber:

- CADENAS VILAN, S.L.:

- MEMORIA TÉCNICA Puntuación: 26.5

- ESPARAVEL ESTUDIOS PROYECTOS Y DISEÑOS, S.L.:



- MEMORIA TÉCNICA Puntuación: 34.5.

- NEXT CENTURY CONSULTING:

- MEMORIA TÉCNICA Puntuación: 47

- TRAUXIA, S.A.:

- MEMORIA TÉCNICA Puntuación: 43.5

Aprobadas estas puntuaciones en la misma sesión, la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas relacionadas con los criterios de adjudicación objetivos, consistentes únicamente en la oferta económica.

En el acta levantada la mesa de contratación deja constancia de la inaplicabilidad de la fórmula para valorar las ofertas económicas de las licitadoras, con suspensión de la sesión y propuesta de desistimiento que se eleva al órgano de contratación.

Séptimo. Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cheste de 15 de diciembre de 2025 se decreta el desistimiento del procedimiento de licitación y la reanudación de una nueva licitación previa corrección de la fórmula necesaria para la valoración de las ofertas económicas. Este desistimiento del órgano de contratación es notificado a todas las licitadoras concurrentes mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 12 de diciembre de 2025.

Octavo. En contra de la resolución de desistimiento de la licitación se alza el representante de la mercantil NEXT CENTURY CONSULTING, S.L., mediante la formalización en sede electrónica del presente recurso especial en materia de contratación presentado con fecha 30 de diciembre de 2025 y suplicando su anulación del referido desistimiento.

Noveno. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, por el plazo común de cinco días hábiles, si bien, no se han presentado alegaciones.

Décimo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 6 de febrero de 2026 ha acordado la denegación de la solicitud medida



cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

Segundo. La licitadora recurrente, NEXT CENTURY CONSULTING, S.L., ha presentado su oferta en la licitación del contrato de servicios, por lo que goza de legitimación para impugnar el desistimiento decretado por el órgano de contratación, al amparo del artículo 48 de la LCSP, pues de estimarse su recurso podría resultar adjudicataria.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; y el desistimiento es una de las actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2 letra b) de la LCSP, por tratarse de un acto de trámite cualificado que impide la continuación del procedimiento de esta licitación.

Cuarto. La interposición del presente recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles dado satisfacción a lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP. También la recurrente, ha dado cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.

Quinto. Considera la entidad recurrente que el desistimiento es contrario a Derecho y que se ha de continuar con la valoración de las ofertas aplicando la fórmula matemática prevista en los pliegos, que no han sido ni revisados por el órgano de contratación ni impugnados por los licitadores.

A juicio de la recurrente en este caso, no concurre un presupuesto esencial para decretar el desistimiento cual es, la existencia de defectos no subsanables y así puntualiza:



“En el supuesto que nos ocupa no concurre, ni siquiera de forma indiciaria, la referida infracción no subsanable.

La fórmula de valoración del criterio precio era perfectamente conocida desde el inicio del procedimiento, clara en su formulación y fue aplicada correctamente por la Mesa de Contratación, sin que se haya cuestionado su inteligibilidad ni su adecuación normativa durante la fase de preparación del contrato.

Antes al contrario, los licitadores configuraron sus ofertas económicas atendiendo precisamente a dicha regla, como evidencia la homogeneidad de las bajas presentadas, lo que excluye cualquier alegación relativa a un error sobrevenido o imposible de advertir en el momento de aprobar los pliegos.

El acuerdo de desistimiento se apoya, en realidad, en una valoración ex post de los efectos prácticos derivados de una decisión válida y conscientemente adoptada por el propio órgano de contratación, lo que excede manifiestamente del supuesto habilitante previsto en el artículo 152.4 LCSP.

El carácter restrictivo y excepcional del desistimiento ha sido reiteradamente puesto de relieve por la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, que advierten de que se trata de una decisión extrema, en cuanto supone poner fin al procedimiento sin alcanzar su trámite natural de adjudicación”.

A continuación, la licitadora impugnante alega que la fórmula matemática para la valoración de las ofertas económicas es válida y argumenta:

“En efecto, la fórmula de valoración del criterio precio fue diseñada, aprobada e incorporada al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el propio órgano de contratación, sin que durante la fase de preparación del contrato se apreciara objeción alguna a su claridad, objetividad o adecuación a la normativa aplicable. Dicha fórmula garantiza, en todo caso, que la oferta económicamente más baja obtenga la mayor puntuación, cumpliendo así el único límite material impuesto tanto por la Ley de Contratos del Sector Público como por la Directiva 2014/24/UE.



El hecho de que la aplicación de la fórmula arroje diferencias de puntuación reducidas entre las distintas ofertas no puede erigirse en causa de invalidez. Todo lo contrario, constituye una consecuencia directa y coherente de una opción legítima del órgano de contratación consistente en primar los criterios cualitativos frente al precio, opción expresamente amparada por el ordenamiento jurídico. La normativa europea y la propia LCSP permiten configuraciones en las que el precio tenga un peso incluso residual, siempre que se respete la preferencia matemática de la oferta económicamente más ventajosa en términos de precio, circunstancia que aquí se cumple sin discusión”.

Y así concluye el recurso, suplicando su estimación, con anulación de la resolución de la Alcaldía, ante la ausencia de concurrencia de los presupuestos legales exigibles para el desistimiento supone la vulneración del procedimiento legal establecido para llevar a cabo el desistimiento de la licitación.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias sostenidas por la defensa de la recurrente se posiciona el informe del Ayuntamiento de Chestre, emitido con fecha 8 de enero de 2026 y alega:

“Una vez realizada la apertura de los criterios cuantificables de forma automática o mediante fórmulas, al proceder a valorar el precio ofertado por cada uno de los licitadores, se obtiene un resultado que hace que los miembros de la Mesa de Contratación se sorprendan y proceden a suspender el procedimiento hasta recabar consultas a varias bases de datos legislativas ante la posibilidad de que la aplicación de la fórmula pueda vulnerar el principio fundamental en el art. 1 de la Ley de Contratos del Sector Público (Ley 9/2017): una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Este vicio se fundamenta, al aplicar la fórmula y obtener el siguiente resultado:

(...).



Sorprende que entre el licitador que realiza una baja de 17'98 % sobre el presupuesto base de licitación y el que realiza una baja del 1'17%, resulta menos de un punto de diferencia (0'957) entre ambos licitadores, siendo más que significativa las diferencias.

Con ello, se determina que es una infracción NO subsanable que contradice uno de los principios de la contratación pública: Eficiencia económica, lograr el mejor uso posible de los recursos públicos, buscando la oferta más ventajosa en la relación calidad-precio, una buena administración de los recursos públicos y prevenir perjuicios económicos que conllevaría daños a la Hacienda municipal y el interés de vecinos.

La eficiencia económica se fundamenta en que las fórmulas para valorar el precio cumplan los requisitos establecidos en la LCSP, en su artículo 146, apartado 2, letra b)".

Por si fuera poco, el informe del poder adjudicador se centra en argumentar que la fórmula es inválida y que no responde a los criterios de proporcionalidad, pues pese a las grandes diferencias de precios concurrentes, las puntuaciones son sustancialmente idénticas y manifiesta:

"Las fórmulas deben cumplir una serie de requisitos para ser válidas, tal y como han manifestado la jurisprudencia y la doctrina, entre otros:

1.2.1.- Que no resulte de la aplicación de la fórmula una reducción significativa en los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas ni tampoco márgenes desproporcionados en la puntuación entre las ofertas.

1.2.2.-Que no permitan obtener un conocimiento anticipado de la puntuación aproximada del licitador.

1.2.3.- La fórmula a elegir debe ser lógica y coherente, cuanto más clara y menos componentes tenga la fórmula, mejor, menos errores para calcular y menos susceptibilidades a provocar.

El Tribunal de Cuentas ha señalado que este tipo de fórmulas no son conformes con el principio de economía en la gestión de fondos públicos".



Con apoyo en varias resoluciones de los Tribunales de recursos contractuales argumenta que nos hallamos ante un defecto no subsanable y que concurren los presupuestos del artículo 152 de la LCSP para decretar el desistimiento de este procedimiento abierto de licitación y el inicio de otro una vez subsanados los pliegos.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto que se plantea, del desistimiento se ocupa la LCSP en su artículo 152, de acuerdo con el cual:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su



celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.

En aplicación de ese precepto la cuestión está en si la infracción cometida es o no subsanable, lo que dará lugar a que sea ajustado a derecho el desistimiento, si no lo es, y en otro caso, que no procediera haberlo acordado.

El defecto cometido según la Resolución de Alcaldía de desistimiento es el siguiente:

“1º.- Que la formula establecida para la valoración de la oferta económica no cumple los principios fundamentales de la Ley de Contratos de Sector Público, en base a:

1.1º.- De acuerdo con el artículo 146, apartado 2, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que regula la Aplicación de los criterios de adjudicación «La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente», y la misma no consta en el expediente.

1.2º.- Las fórmulas deben cumplir una serie de requisitos para ser válidas, tal y como han manifestado la jurisprudencia y la doctrina, entre otros:

1.2.1.- Que no resulte de la aplicación de la fórmula una reducción significativa en los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas ni tampoco márgenes desproporcionados en la puntuación entre las ofertas.

1.2.2.-Que no permitan obtener un conocimiento anticipado de la puntuación aproximada del licitador.

1.2.3.- La fórmula a elegir debe ser lógica y coherente, cuanto más clara y menos componentes tenga la fórmula, mejor, menos errores para calcular y menos susceptibilidades a provocar”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP:



“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Como afirmamos en la Resolución 249/2026, de 9 de febrero, con cita de la Resolución 805/2020, de 10 de julio: *“gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas –no relacionadas con el objeto del contrato-o irrazonables y desproporcionadas”.*

En esta misma resolución, sobre el principio de proporcionalidad en los criterios de adjudicación, dijimos, con cita de la Resolución 166/2024 de 8 de febrero:

“La exigencia de proporcionalidad, recogida en el artículo 145.5 de la LCSP, constituye una novedad, en tanto no venía explícitamente exigida en el derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos

del Sector Público (artículo 150). La proporcionalidad, como principio de actuación de las Administraciones Públicas (y a los efectos que nos ocupan, y por extensión, a todo el sector público) ha sido objeto de una amplia teorización en el ámbito de la actuación administrativa, especialmente en relación con los actos o disposiciones que, dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, suponen una restricción de derechos o intereses legítimos de los particulares. De esta elaboración doctrinal y jurisprudencial podemos extraer una definición del principio adecuada a la cuestión que nos ocupa: la proporcionalidad implica idoneidad, esto es, adecuación de la actuación a la finalidad pretendida. El principio de proporcionalidad se inserta pues en el proceso de formación de la voluntad del órgano de contratación – restringiendo ya la cuestión al ámbito de la contratación pública– y, lógicamente, lo condiciona. Cuando, como hemos visto, es el caso, el órgano de contratación ejerce una potestad discrecional, se enfrenta a un supuesto de hecho no definido en la norma, que debe completar en función de las circunstancias del caso concreto. Este proceso supone, en definitiva, la aplicación de los principios que informan la contratación pública al supuesto planteado. Las reflexiones precedentes nos permiten alcanzar dos conclusiones, que informarán nuestro juicio sobre la cuestión planteada: a) La aplicación del principio de proporcionalidad a la conformación de los criterios de adjudicación supone que el órgano de contratación debe plasmar tanto una combinación de aquellos como de las fórmulas que los valoren idónea para la finalidad que se pretende, que no es otra, según hemos referido anteriormente, que obtener “(...) la mejor relación calidad-precio”, según postula el artículo 145.1 de la LCSP.

b) La idoneidad que, según postulamos, debe tener la elección de los criterios de valoración de las ofertas es, por lo tanto, una cuestión casuística. En el caso que nos ocupa, el principio de proporcionalidad, tal y como lo hemos configurado en nuestras reflexiones anteriores, no es identificable plenamente con la proporcionalidad matemática. Si descendemos a la configuración del precio como criterio de adjudicación, la aplicación de una fórmula proporcional pura puede dar lugar a una solución desproporcionada en el sentido visto anteriormente. Tal sería el caso cuando la conformación de la fórmula da lugar a diferencias de puntuación muy acentuadas para ofertas de precios con diferencias poco relevantes. En este caso resulta indudable que, observándose la proporcionalidad matemática, el resultado es inidóneo, puesto que el precio adquiere, de facto, un protagonismo que el órgano de contratación no le había otorgado inicialmente en el

conglomerado de criterios que definen la oferta con mejor relación calidad-precio. Corresponde pues al órgano de contratación, según hemos dicho, conformar los criterios de adjudicación del contrato de forma que estos sean proporcionales, esto es, idóneos para obtener la finalidad de seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio, y debe hacerlo, como es obvio, antes de que el procedimiento de licitación comience. En definitiva, lo que es exigible de los criterios de adjudicación, y, singularmente, en lo que nos ahora nos ocupa, el precio, es que, según las reglas de la experiencia, sean idóneos para lograr la finalidad que tienen atribuida”.

En línea con lo anteriormente indicado, al analizar la validez de los umbrales de saciedad establecidos en los pliegos, supuesto con efecto cercano al que genera la fórmula discutida, este Tribunal ha declarado la libertad del órgano de contratación para modular el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas, con el fin de lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguida. En la Resolución nº 1262/2025, de 11 de septiembre, expusimos lo siguiente:

“En efecto, como señala la recurrente, este Tribunal se ha mostrado contrario, en determinadas circunstancias, a aplicar estos umbrales en tanto que actúan de manera contraria a la competencia y al beneficio de la entidad pública contratante de obtener, mediante el concurso de distintos licitadores, la mejor oferta, al mejor precio. Sin embargo, este Tribunal tiene que puntualizar que esto es así, siempre que el único criterio a valorar en la oferta sea, precisamente, el precio.

De otra manera, es decir, cuando se valoran elementos o parámetros distintos del precio, no necesariamente la oferta, con el precio más bajo, es la mejor. En efecto, el criterio de ‘precio’ en modo alguno equivale siempre y en todo caso a ‘precio más bajo’. Tal determinación se contenía en la Directiva 2014/18/UE y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a ‘precio más bajo’ para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio ‘precio’ no equivale necesariamente a ‘precio más bajo’.

Es por ello, que no compartimos las consideraciones planteadas por la recurrente en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar, la Directiva antes citada, la 2014/18/UE, no establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio 'precio'. En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.

En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.

En cuarto lugar, el TJUE ha declarado que las Directivas comunitarias se oponen al hecho de considerar, automáticamente, que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. (...)



Aplicando las consideraciones vertidas en la doctrina expuesta, no es posible apreciar que la fórmula utilizada infrinja el ordenamiento jurídico.

En suma, y pese al deber de diligencia del órgano de contratación en la redacción de los pliegos, la misma fue encargada a una mercantil externa y no se revisó la fórmula utilizada. Por otra parte, nos encontramos con que no existe justificación alguna en el expediente acerca de los motivos de elección de la fórmula de valoración del precio y del pretendido efecto perseguido. La falta de justificación en el expediente constituye un vicio de carácter formal que no es susceptible por sí mismo de sustentar la legitimidad del desistimiento del órgano y no permite concluir que erróneamente se fijó una fórmula con efectos contrarios a la pretendida intención del órgano de contratación. Los pliegos, ley del contrato han devenido firmes y los licitadores han ajustado el contenido de sus ofertas a lo en ellos dispuesto. Así, es llamativo que en el presente caso tres de los cuatro licitadores concurrentes presentaron oferta económica con tan solo un porcentaje de baja entre el 0,099 y el 1,17% del presupuesto base de licitación y solamente uno presentara una baja del 17,98%, tan notablemente apartada de la del resto.

En definitiva, lo cierto es que nos hallamos ante una fórmula matemática de valoración de las ofertas económicas que no es contraria al ordenamiento jurídico, y dado que no se aprecia defecto jurídico en el pliego, la activación del desistimiento en los términos previstos en el artículo 152.4 de la LCSP no es conforme a Derecho.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser estimado, anulando el acuerdo de desistimiento adoptado, de manera que el procedimiento de licitación pueda continuar por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C. G. D., en representación de la mercantil NEXT CENTURY CONSULTING, S.L., contra el



desistimiento del procedimiento “*servicios integrales del cementerio municipal de Cheste*”, expediente 2103/2025, convocado por el Ayuntamiento de Cheste.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES